

SUMARIO: 01164-2022-01230 of.3º

CSN

JUZGADO DECIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES, de datos de identificación y calidad previamente acreditada dentro del presente proceso como Mandataria Especial Judicial con Representación de la entidad LISA, S.A., atentamente comparezco y:

**EXPONGO:**

**OBJETO DE MI COMPARECENCIA:** En la calidad con que actúo, atentamente comparezco en el proceso identificado en el acápite a: presentar el **ALEGATO PARA LA VISTA** señalada para el día **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS CATORCE HORAS**. Al efecto me permito traer los siguientes argumentos, hechos y pruebas desarrollados dentro del presente juicio.

**HECHOS:**

**A. DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA.**

La pretensión de la actora es que en sentencia se declare la Prescrita la obligación del pago de los dividendos decretados en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; y en consecuencia **SE DECLARE PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE DICHA ENTIDAD HACIA MI REPRESENTADA LISA, S.A.**

**B. DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA NO FUNDAMENTAN SU PRETENSION NI EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER FRENTE A MI REPRESENTADA.**

**I. DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION SEGUN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA ACTORA.**

La actora sostiene que, al día siguiente de celebrada la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 17 de noviembre de 2016, **los accionistas pudieron exigir el pago de los dividendos**, y que, por no haberlo hecho, la obligación de pago de la sociedad frente al accionista prescribió conforme al artículo 1508 del Código Civil.

Tal afirmación carece de **sustento fáctico y jurídico**. No existe constancia en autos de que el Consejo de Administración haya determinado la fecha ni la forma de pago, como expresamente lo exige la **cláusula décima sexta, inciso d)** de la escritura pública número ciento sesenta y seis (166), autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Notrio Héctor René López Sandoval que contiene la constitución de la entidad actora, la cual establece que es atribución de dicho órgano **"determinar la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas"**; lo cual es conteste con el acuerdo resolutivo tomado en Asamblea, el cual literalmente reza: "(...) **ACUERDA:** Aprobar el



proyecto presentado por los administradores y acuerda distribuir el remanente de las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a razón de un mil quinientos veinte quetzales (Q.1,520.00) por acción y también aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando considere oportuno (...)” (el resaltado es propio).

Por consiguiente, mientras el Consejo no haya ejercido esa atribución, la obligación de pago **no pudo ser exigible**, y en consecuencia **no corrió el término de prescripción extintiva previsto en el artículo 1508 del Código Civil**, que expresamente requiere que la obligación “pudo exigirse”.

Conforme al artículo 1319 del Código Civil, toda obligación resulta de un acto o declaración de voluntad; sin embargo, **ello no implica que nazca exigible de inmediato**, pues el ordenamiento reconoce diversas modalidades —plazos, condiciones, determinaciones posteriores— que suspenden la exigibilidad hasta que se cumpla el evento correspondiente.

El artículo 1509 del mismo cuerpo legal precisa que **“en las obligaciones a plazo y en las condiciones, se cuenta el término para la prescripción desde que el plazo se cumple o la condición se verifica”**. Aplicando esta norma al presente caso, la prescripción no puede contarse sino **desde el momento en que el Consejo de Administración hubiera determinado la forma y fecha del pago y lo hubiera puesto efectivamente a disposición de mi representada**. Como ello **no ocurrió** —ni existe prueba que lo acredite—, **no se ha configurado el hecho generador del inicio del cómputo prescriptivo**.

El artículo 1501 del Código Civil establece que la prescripción extintiva extingue la obligación, pero el artículo 1508 delimita claramente su alcance al indicar que sólo procede **“desde que la obligación pudo exigirse”**; esto significa que la prescripción no opera de pleno derecho desde la fecha en que se acuerda la distribución, sino únicamente **desde que el acreedor puede jurídicamente reclamar su cumplimiento**.

Mientras no exista certeza sobre la exigibilidad —como ocurre en este caso—, la obligación se mantiene **en estado latente o no exigible**, y por tanto **no puede computarse el plazo de prescripción**.

El artículo 675 del Código de Comercio dispone que **“son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.”**

En el presente caso, no existe contrato entre partes que haya fijado un término para el cumplimiento; la obligación cuya prescripción se pretende deriva de un **acuerdo social** adoptado en el marco de una Asamblea General de Accionistas, cuya naturaleza jurídica difiere de la de un contrato mercantil bilateral. Además, el propio acuerdo asambleario no dispuso un pago inmediato ni determinó plazo alguno, sino que **facultó expresamente a la Administración para hacer efectivo el pago “en la forma y cuando**

considere oportuno”, lo que transforma la obligación en una **obligación sujeta a término o condición suspensiva**, pues su exigibilidad depende de una decisión posterior del órgano administrador.

De esa cuenta, es fácticamente imposible que la actora se acoja al artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala para argumentar que la obligación de pago podía exigirse inmediatamente, cuando la misma Asamblea se apartó de lo regulado en tal disposición —que solo aplica a obligaciones sin plazo— y trasladó la facultad a la Administración de la entidad actora de decidir no solo la forma sino también en qué momento, en qué fecha y en qué plazo haría efectiva la obligación de pago hacia los accionistas.

Tal circunstancia se comprueba en el contenido del **Acta Notarial autorizada en esta ciudad el seis de mayo de dos mil veintidós, por la Notaria Carolina Flores González**, en la cual se hace constar la transcripción del acuerdo de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo texto literal indica: “(...) **ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores y acuerda distribuir el remanente de las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a razón de un mil quinientos veinte quetzales (Q.1,520.00) por acción, y también aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando considere oportuno (...)**” (el resaltado es propio).

De la lectura de esta acta se desprende inequívocamente que la Asamblea General **no determinó un plazo cierto para el pago**, sino que **trasladó esa decisión a la Administración**, apartándose de la regla general del artículo 675. Por consiguiente, **no puede sostenerse que la obligación era exigible inmediatamente**, y en consecuencia, **no puede considerarse iniciado el cómputo de prescripción extintiva previsto en el artículo 1508 del Código Civil**.

## II. DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA ACTORA.

El planteamiento de la parte actora, en este punto, parte de una **premisa errónea**, ya advertida en el apartado anterior: sostiene que **han transcurrido más de cinco años desde que la obligación pudo exigirse**, asumiendo —sin acreditarlo— que dicha exigibilidad nació “al día siguiente” de la asamblea del 17 de noviembre de 2016; sin embargo, **al no haberse determinado la forma ni la fecha del pago por parte del Consejo de Administración**, y no haberse puesto las utilidades a disposición de mi representada indicando de forma clara tal afirmación, la obligación nunca alcanzó el estado de exigibilidad que exige el artículo 1508 del Código Civil para el inicio del cómputo prescriptivo.

En ese sentido, el supuesto transcurso del tiempo alegado por la actora no puede computarse válidamente, por cuanto el dies a quo nunca se produjo, al depender de una condición suspensiva o de la fijación de un término por el órgano administrativo facultado.

**De la inexistencia de un plazo prescriptivo en curso.** El artículo 1508 del Código Civil es claro al establecer que la prescripción se verifica "por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse"; por tanto, el punto de partida no es la fecha del acuerdo asambleario, sino el momento en que la obligación deviene exigible, lo cual, en el presente caso, **no ha ocurrido**.

Al no existir resolución del Consejo de Administración que establezca la forma, fecha o mecanismo de pago, **no existe hecho jurídico que haga exigible la obligación**, y en consecuencia, no puede entenderse iniciado el cómputo del plazo de prescripción.

**De la inaplicabilidad de los supuestos del artículo 1506 del Código Civil.** La actora desarrolla su argumentación bajo el supuesto de que no concurre ningún acto interruptivo conforme al artículo 1506 del Código Civil. Sin embargo, tal razonamiento parte de un error conceptual, pues dichos actos (demanda, reconocimiento, pago parcial, etc.) presuponen la existencia de una obligación exigible y en curso de prescripción. Si la obligación no era exigible, no podía estar corriendo ningún término de prescripción, y por ende no era jurídicamente posible interrumpir un plazo que aún no había comenzado a correr. El artículo 1506 únicamente regula los efectos de la interrupción una vez que el plazo ha iniciado, pero no puede aplicarse en abstracto cuando la exigibilidad no se ha configurado.

En otras palabras, la inactividad de la demandada en cuanto a interponer demanda o promover medidas precautorias no constituye elemento probatorio de prescripción, sino simplemente la consecuencia lógica de que no existía obligación exigible ni monto disponible de pago que pudiera reclamarse.

El artículo 1501 establece que la prescripción extintiva extingue la obligación; sin embargo, su aplicación depende del cumplimiento de los presupuestos del artículo 1508, es decir, del transcurso de cinco años **contados desde que la obligación pudo exigirse**. Al no haberse determinado esa fecha, no puede hablarse de prescripción ni de extinción. La tesis de la actora implica una interpretación aislada y fragmentaria del régimen de prescripción, ignorando que el sistema civil guatemalteco establece un **vínculo de causalidad entre la exigibilidad y el cómputo del tiempo**. Por tanto, mientras la obligación no se encuentre vencida o exigible, la prescripción no puede producir efectos extintivos.

Para acreditar el transcurso del plazo prescriptivo y la supuesta inactividad de la demandada, la parte actora acompaña diversos documentos que, en su criterio, demostrarían que han transcurrido más de cinco años sin que se haya exigido el pago de dividendos ni ocurrido acto interruptivo alguno conforme al artículo 1506 del Código Civil.

Sin embargo, **ninguno de los documentos aportados cumple con los requisitos de pertinencia, idoneidad ni suficiencia probatoria**. Del examen de las piezas procesales se desprende que la actora presenta esencialmente los siguientes documentos para probar su derecho:





LAWANCE  
ABOGADOS

1. Acta Notarial autorizada en esta ciudad el seis de mayo de dos mil veintidós, por la Notaria Carolina Flores González, en la cual se hace constar la transcripción del acuerdo de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad **COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis,

Este documentos, lejos de demostrar la exigibilidad inmediata que propicia el argumento de la actora, **evidencia lo contrario**, pues en su texto literal establece que *"la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando considere oportuno"*, lo que implica que la obligación quedó sujeta a determinación posterior del Consejo de Administración.

2. Constancia extendida por el Presidente del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, S.A., de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la cual se hace constar que dicha sociedad, al revisar los registros de control de procesos judiciales de esta última **no aparece ninguna demanda promovida por LISA, S.A., impugnando el acuerdo de distribución de utilidades contenido en el acta número veinte (20) de la Asamblea General de Accionistas celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.**

Esta constancia carece de toda eficacia probatoria para sustentar el supuesto de prescripción extintiva alegado, por las razones siguientes:

- a. **Es un documento unilateral** emitido por la propia parte actora, que carece de facultades y competencia para poder emitir constancias sobre actos que solo la administración pública a través de los tribunales de justicia puede y tiene alcances para hacerlo; por lo que su contenido **no tiene valor de prueba plena** ni acredita hechos distintos a los que el mismo declarante manifiesta bajo su propio interés. En términos procesales, se trata de una declaración unilateral de parte, sujeta a apreciación judicial conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- b. **El contenido del documento no guarda relación directa con la exigibilidad de la obligación.** La constancia únicamente acredita que en los registros de control de procesos judiciales no se encontró demanda de impugnación de acuerdos asamblearios, lo cual no constituye prueba del nacimiento del plazo de prescripción ni de su transcurso; además que el presente asunto no radica en la impugnabilidad del acuerdo de asamblea, asunto que no es materia ni tiene correlación directa o indirecta con la prescripción que se pretende.
- c. La ausencia de demanda o de medidas precautorias entabladas por mi mandante, no implica que la obligación haya sido exigible ni que la prescripción haya corrido, puesto que, como se ha demostrado, **la exigibilidad estaba sujeta a determinación del Consejo de Administración.**
- d. Además, el documento **fue emitido con posterioridad a los hechos que se pretende acreditar**, es decir, en 2022, cuando ya habían transcurrido más de cinco años desde la asamblea de 2016, lo que **refuerza su carácter retrospectivo y autocomplaciente**, sin valor probatorio objetivo sobre el inicio del cómputo prescriptivo.



En consecuencia, esta constancia no acredita ningún hecho constitutivo de la prescripción extintiva; no demuestra la fecha en que la obligación pudo exigirse, ni el cumplimiento del plazo quinquenal previsto en el artículo 1508 del Código Civil, ni mucho menos la extinción de la obligación. Por el contrario, su contenido confirma la posición de esta defensa: **la actora reconoce implícitamente que nunca se produjo acto alguno que hiciera exigible el pago de las utilidades**, pues ni siquiera menciona la existencia de resolución administrativa que hubiera fijado forma o fecha de pago, ni comunicación alguna dirigida a los accionistas.

3. **Certificación contable de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, extendida por la perito contador Jennifer Monzón Simón, en la que hace constar que, según los libros de contabilidad de la entidad actora, al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (día siguiente a la asamblea general ordinaria de accionistas), **existe registrada una cuenta por pagar derivada de los acuerdos de distribución de utilidades emitidos por la asamblea general de accionistas de la sociedad el 17 de noviembre de 2016.**

No obstante, este documento carece de idoneidad para acreditar el nacimiento o exigibilidad de la obligación y, por tanto, no puede servir como prueba del inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva, por las siguientes razones:

1. Como primer punto y más importante, **la certificación aludida no individualiza que la cuenta por pagar sea en favor de mi representada LISA, S.A.**, por tanto, es imposible determinar su exigibilidad basada en un supuesto asiento contable generalizado.
2. **El asiento contable no acredita exigibilidad jurídica.** El registro de una “cuenta por pagar” en la contabilidad únicamente refleja un reconocimiento interno de una obligación económica eventual, pero **no implica que dicha obligación sea exigible en derecho.** Menos aún cuando esta no ha sido individualizada para el acreedor, en este caso LISA, S.A. De conformidad con el artículo 1508 del Código Civil, el plazo de prescripción comienza a correr “desde que la obligación pudo exigirse”, no desde que se registra contablemente. En consecuencia, el asiento contable no tiene efecto constitutivo de exigibilidad, sino meramente declarativo de una obligación pendiente de ejecución.
3. El documento confirma, más bien, la subsistencia de la obligación. El hecho de que en los libros contables de la sociedad actora —aún en 2022— conste una **cuenta por pagar** por las utilidades decretadas en la asamblea aludida, **demuestra que la entidad actora reconoce la existencia de la obligación** y que esta no ha sido cancelada ni extinguida. De modo que, lejos de probar la prescripción, **el documento acredita la continuidad y vigencia del derecho crediticio**, pues la obligación sigue reflejada en la contabilidad.
4. **No acredita acto alguno del Consejo de Administración que determine la forma ni fecha de pago.** El documento no contiene, ni hace referencia a resolución alguna del órgano administrador que hubiese fijado la forma o momento del pago de dividendos, lo cual era requisito indispensable conforme a la cláusula décima sexta, inciso d) de la escritura social número 166



LAWANCE  
ABOGADOS

de la sociedad. En ausencia de esa resolución, la obligación no pudo considerarse exigible, y por ende no se configuró el presupuesto temporal del artículo 1508 del Código Civil.

5. **La contabilidad es un medio auxiliar, no determinante del nacimiento o vencimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 373 del Código de Comercio, los libros de contabilidad son medios de prueba respecto de las operaciones mercantiles efectivamente realizadas, pero no determinan por sí solos la existencia, cuantía o exigibilidad de una deuda, ni sustituyen la resolución del órgano societario competente.

Por tanto, la certificación emitida por la perito contador Jennifer Monzón Simón no acredita que la obligación fuera exigible en 2016 ni que el plazo prescriptivo haya iniciado, y su contenido confirma, más bien, que la obligación continúa reconocida como un pasivo contable de la sociedad actora.

### III. DE LA PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS Y PROBADAS POR LISA, S.A.

#### A) Excepción perentoria de improcedencia por falta de veracidad en los hechos constitutivos de la prescripción alegados por la actora

La actora afirma que, celebrada la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el 17 de noviembre de 2016 y aprobado el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio 2015, los dividendos "pudieron exigirse" desde el día siguiente. Tal aseveración se desmiente con la propia prueba de la actora: el acta notarial de transcripción del acuerdo de la Asamblea antes descrita (6 de mayo de 2022, Notaria Carolina Flores González) consigna que la Administración quedó facultada para **hacer efectivo el pago "en la forma y cuando lo considere conveniente"**. Es decir, la asamblea no fijó fecha ni modalidad de pago, sino que remitió esa determinación al Consejo de Administración. En tales condiciones, carece de sustento la afirmación de que al día siguiente los dividendos estuviesen disponibles en sede social para simple retiro; no existe documento alguno que acredite que el órgano administrador comunicó a LISA, S.A. el monto líquido, la forma y la fecha de pago, ni que hubiese puesto los fondos a su disposición. La contradicción entre el dicho de la demanda y el tenor literal del acta es frontal: donde la actora afirma exigibilidad inmediata, el acuerdo aprobado por la Asamblea aludida consagra una **exigibilidad diferida y condicionada a un acto ulterior de administración**. Por ello, la demanda parte de hechos inexactos sobre el nacimiento y exigibilidad de la obligación, lo que torna procedente la excepción perentoria de improcedencia por falta de veracidad en los hechos base de la prescripción.

#### B) Excepción perentoria de improcedencia por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción

Aun aceptando la existencia del acuerdo de distribuir utilidades, no concurre el presupuesto esencial del artículo 1508 del Código Civil (que el plazo se cuente "desde que la obligación pudo exigirse"), porque la exigibilidad quedó supeditada a una **determinación posterior** del Consejo de Administración. La propia



escritura social (cláusula décima sexta, inciso d) atribuye al Consejo “**determinar fecha y forma de pago de las utilidades acordadas**”. La actora no aporta resolución administrativa que haya fijado fecha, forma y mecanismo de pago, ni constancia de puesta a disposición de los fondos.

En esa lógica, la obligación dejó de ser simple y pura para configurarse como **obligación sujeta a condición o término**: sus efectos exigibles dependían de un suceso futuro —la decisión del órgano de administración—. Conforme a la dogmática civil (arts. 1269 y 1592 Código Civil citados), en las obligaciones condicionales de carácter suspensivo la adquisición del derecho y su exigibilidad dependen del cumplimiento de la condición; mientras ello no ocurra, **no hay derecho exigible ni plazo prescriptivo en curso**. De ahí que el dies a quo no se produjo: sin acto del Consejo, no nació el momento legal para iniciar el cómputo, por lo que no puede prosperar la pretensión extintiva.

En el mismo sentido, los requerimientos notariales promovidos por LISA, S.A. —documentados mediante acta notarial de 28 de febrero de 2017 (Not. Igal David Permut Ostrowiak) y acta notarial de 31 de octubre de 2018 (Not. Andrea del Rosario Vides López)— evidencian que, lejos de existir disponibilidad inmediata, la acreedora interpeló a la sociedad para el pago y no recibió respuesta útil ni señalamiento de fecha o forma de cumplimiento. Antes bien, consta carta de 8 de noviembre de 2018, en membrete de la propia entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, S.A., suscrita por su Vicepresidente, reconociendo que **no podía realizar el pago por existir embargos judiciales** sobre esos dividendos. Este reconocimiento, además, inhibe cualquier tesis de “inactividad” del acreedor y desautoriza el pretendido inicio del cómputo prescriptivo desde 2016.

### **C) Improcedencia por falta de libre disposición de las partes sobre los dividendos embargados y en depósito judicial**

Aun si se sostuviera que la obligación alcanzó exigibilidad, lo cierto es que los dividendos se encontraban (y se encuentran) afectos a embargos precautorios decretados en diversos procesos, con designación del depositario judicial en cabeza de la administración de la propia sociedad. Esta situación se comprueba, además, con la **carta de 8 de noviembre de 2018, en membrete de Compañía Alimenticia de Centroamérica, S.A.**, suscrita por su Vicepresidente, en la que se reconoce que no era posible realizar el pago por existir embargos judiciales sobre esos dividendos; comunicación en la que se manifiesta expresamente la existencia de las medidas precautorias de embargo, la calidad de depositaria judicial de la entidad actora respecto de tales sumas y la falta de disposición material tanto de la actora como de la demandada sobre esos dividendos hasta que una orden judicial disponga su levantamiento y entrega. Desde la notificación de las medidas precautorias de embargo, la actora (como deudora de los dividendos) asumió la **condición de depositaria judicial de las sumas retenidas**, con los efectos previstos en los artículos 34, 35 y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1974, 1978, 1979 y 1998 del Código Civil: guarda, conservación, eventual cobranza de valores y **prohibición de disponer sin orden judicial**. El artículo 304 del Código Procesal Civil y Mercantil es categórico: **notificado el embargo, el deudor no puede pagar al ejecutado**, bajo pena de subsistir su obligación. En tal marco, ni la actora podía pagar, ni LISA, S.A. podía cobrar o disponer de los dividendos sin alzamiento judicial de las





LAWANCE  
ABOGADOS

cautelares. Pretender luego la prescripción de una obligación paralizada por mandato judicial supone un uso torcido de la institución, incompatible con la buena fe y próximo al fraude de ley.

Dicho argumento se confirma expresamente, con la posición número ocho, nueve y diez, contenidas en la Declaración de Parte rendida por la entidad actora, a las cuales el articulante en representación de la entidad actora manifestó expresamente su afirmación de que en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, S.A. a folio dos en el cual obra la inscripción de LISA, S.A., como accionista de la misma, se encuentran anotadas más de cinco medidas precautorias de embargo que recaen sobre los dividendos y cualquier cantidad de dinero que le pudiera corresponder a LISA, S.A.

#### **D) Improcedencia por lesión de derechos de terceros derivada de medidas precautorias preexistentes sobre los productos objeto de prescripción**

Las medidas de embargo individualizan bienes y créditos para asegurar el resultado de procesos en curso y limitar ex lege las facultades de disposición sobre ellos. Los dividendos aquí discutidos integran una masa embargada preexistente, destinada a garantizar pretensiones de terceros (incluida la propia actora en otros procesos). Declarar la prescripción extintiva con base en una supuesta inactividad del acreedor, cuando los valores estaban judicialmente inmovilizados, no solo vulneraría la finalidad cautelar, sino que afectaría la prelación y la intangibilidad de las medidas decretadas. Jurídicamente, lo embargado salió de la esfera de libre disponibilidad del deudor y del acreedor, quedando sujeto a la administración del depositario y a las resultas de los juicios que originaron las cautelas; la pretensión prescriptiva desconoce ese régimen y colisiona con derechos de terceros.

#### **E) Improcedencia por interrupción de la prescripción mediante acciones judiciales y extrajudiciales**

Finalmente, aun si se entendiera que la obligación fue exigible y que el plazo del artículo 1508 C.C. comenzó a correr, éste se encuentra interrumpido conforme al artículo 1506 del Código Civil. De un lado, por demandas y, sobre todo, por providencias precautorias ejecutadas en múltiples procesos (juicios de daños y perjuicios iniciados por la actora y otras sociedades del grupo; embargos sobre acciones, dividendos y participaciones en la propia actora y en entidades vinculadas). De otro lado, por interpelaciones formales del acreedor debidamente documentadas en las actas notariales de 2017 y 2018, seguidas del reconocimiento expreso de la sociedad, en 8 de noviembre de 2018, de la imposibilidad de pagar por embargo judicial. Tales actos inutilizan para la prescripción el tiempo transcurrido antes de su realización y reinician el cómputo, lo que excluye de plano la consumación del quinquenio prescriptivo.



#### IV. CONCLUSIONES.

Del análisis integral de los hechos, de la prueba documental aportada por ambas partes y de las disposiciones legales aplicables, se concluye que la pretensión principal de la actora de declarar prescrita la obligación de pago de dividendos carece de fundamento jurídico y fáctico. Los propios documentos acompañados con la demanda —y en particular el acta notarial de transcripción del acuerdo de asamblea de 17 de noviembre de 2016— evidencian que la obligación cuyo cumplimiento se pretende extinguir no fue exigible al día siguiente de celebrada la asamblea, pues el propio órgano supremo de la sociedad delegó expresamente en la Administración la determinación de la forma y del momento del pago. Esta circunstancia transforma la obligación en una obligación condicional o sujeta a término, cuyo cumplimiento depende de una decisión posterior. Por tanto, el supuesto punto de partida del cómputo prescriptivo —el *dies a quo*— **nunca se produjo**.

Aunado a ello, los documentos aportados por la demandada, como los **requerimientos notariales de 28 de febrero de 2017 y 31 de octubre de 2018**, acreditan que LISA, S.A. ejerció activamente su derecho de cobro y que fue la propia actora quien reconoció la imposibilidad de efectuar el pago, como consta en la **carta de 8 de noviembre de 2018** en membrete de Compañía Alimenticia de Centroamérica, S.A., suscrita por su Vicepresidente, en la que se declara que no era posible realizar el pago por existir embargos judiciales sobre los dividendos. En dicho documento se reconoce expresamente la existencia de medidas precautorias, la condición de depositaria judicial de la entidad actora respecto de esos fondos, y la imposibilidad material y jurídica de disposición tanto por la actora como por la demandada hasta que exista una orden judicial que disponga su levantamiento y entrega. En ese contexto, no puede hablarse de prescripción sobre una obligación suspendida y paralizada por mandato judicial.

Los argumentos y excepciones perentorias planteadas por LISA, S.A. resultan plenamente procedentes. En primer lugar, porque la demanda adolece de falta de veracidad en los hechos constitutivos de la prescripción, al basarse en una afirmación —la exigibilidad inmediata del pago— que es desmentida por la propia acta de asamblea y por la escritura social. En segundo término, porque existe una falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción extintiva conforme al artículo 1508 del Código Civil, dado que la obligación nunca fue exigible por depender de una condición suspensiva no verificada. En tercer lugar, porque los dividendos objeto de la demanda no se encuentran bajo libre disposición de ninguna de las partes, al estar sujetos a embargos precautorios que los colocan bajo depósito judicial; por tanto, la prescripción no puede correr sobre un crédito judicialmente inmovilizado. En cuarto lugar, porque la demanda vulnera derechos de terceros, al intentar sustraer del régimen de embargo bienes previamente afectos a procesos judiciales, contrariando la finalidad de las medidas precautorias y configurando un posible fraude de ley. Finalmente, porque el plazo prescriptivo —aun si se admitiera su curso— se encuentra interrumpido conforme al artículo 1506 del Código Civil, por la existencia de múltiples procesos judiciales y extrajudiciales que lo suspenden o reinician, así como por el reconocimiento de la deuda contenido en la correspondencia de la propia actora.



LAWANCE  
ABOGADOS

En consecuencia, del análisis concatenado de los bloques desarrollados —referidos a la inexistencia del *dies a quo*, la improcedencia de la exigibilidad, la falta de libre disposición por embargo judicial, la colisión con derechos de terceros y la interrupción del plazo de prescripción— se acredita que la demanda de prescripción extintiva no cumple con los elementos sustantivos para prosperar. Su objeto, lejos de perseguir la aplicación legítima del instituto prescriptivo, pretende la extinción fraudulenta de una obligación cuyo cumplimiento está jurídicamente suspendido por actos propios de la actora y por mandatos judiciales vigentes.

Por todo lo expuesto, debe **declararse SIN LUGAR la demanda** promovida por la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, ahora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, y en consecuencia, **declararse CON LUGAR la contestación en sentido negativo** presentada por la demandada LISA, S.A., así como **todas las excepciones perentorias** planteadas, en especial las de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos, falta de concurrencia de presupuestos legales, falta de libre disposición sobre los dividendos embargados, violación de derechos de terceros y por interrupción del plazo prescriptivo. En virtud de lo anterior, debe dictarse sentencia que mantenga vigente la obligación de pago de dividendos a favor de LISA, S.A., y se impongan a la actora las costas procesales correspondientes, al haber litigado con temeridad y mala fe, utilizando la vía judicial como instrumento de fraude.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

##### CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

Artículo 196. Vista. "Concluido el termino de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes, y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así lo solicitare.

Por lo anteriormente expuesto atentamente formulo la siguiente,

#### PETICIÓN:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial;
2. Se tome nota del auxilio, dirección y procuración bajo el cual actúo;
3. De la manera expuesta, en la calidad con que actúo en representación de mi mandante LISA, S.A., se tenga por presentado en tiempo el **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el día **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **CATORCE HORAS**;
4. **QUE EN SENTENCIA SE DECLARE:**
  - I. **SIN LUGAR** la demanda ordinaria de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PAGO DE DIVIDENDOS COMO ACCION** promovida por la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**

Rosario Michelle Ramírez Paredes  
ABOGADA Y NOTARIA  
BOGOTÁ, COLOMBIA

como sucesora universal de la entidad **COMPañIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA** en contra de mi mandante LISA, S.A.; y **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS** de:

- a. **EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA SUPUESTA PRESCRIPCION ADUCIDOS POR LA PARTE ACTORA.**
- b. **DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION SOBRE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE EXTINGUIR.**
- c. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICION TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.**
- d. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE TERCEROS POR MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCION.**
- e. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION INVOCADA.**

II. Se condene al pago de las costas causadas a la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA** como sucesora universal de la entidad **COMPañIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA**.

**CITA DE LEYES:** Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227 y 669 del Código de Comercio; 1513 del Código Civil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

**ACOMPAÑO:** Dos copias del presente memorial.

Guatemala, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

EN MI PROPIO AUXILIO,

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL GUATEMALA  
28 OCT 2025  
HRS  
MTS.  
FOR:   
**Rossana Mishelle Ramírez Paredes**  
Abogada y Notaria